

DECRETO EJECUTIVO N° _____ - MAG-S-MINAE-MTSS
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,
EL MINISTRO DE SALUD, EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA,
Y EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18), 46 párrafo segundo, 50 y 66 de la Constitución Política, los artículos 1, 2 inciso e), 5 inciso o) , 8 inciso e), 23, 24, 25, 29, 30, 32, 34, siguientes y concordantes de la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997 "*Ley de Protección Fitosanitaria*"; 244 y 345, siguientes y concordantes de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "*Ley General de Salud*"; 294 del Código de Trabajo, Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943 y sus reformas, 1, 3, 4, siguientes y concordantes de la Ley N° 8220 del 4 de marzo del 2002 "*Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos*"; y 32, 33, siguientes y concordantes de la Ley N° 7472 del 20 de diciembre de 1994 "*Ley de la Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor*".

CONSIDERANDO:

- I. Que es deber del Estado actuar en prevención del riesgo ambiental y de la salud, tanto humana como animal, por ello, tanto los poderes públicos como las personas privadas, físicas y jurídicas, deben guiar su actuación por el deber de proteger el ambiente y la salud. Dicha protección adquiere un carácter fundamental cuando se está en presencia de sustancias susceptibles de dañar tanto al ambiente como la salud, tal es el caso de las sustancias agroquímicas y biológicas utilizadas en la agricultura.
- II. Que entre las medidas a nivel normativo que el Estado ha adoptado para mitigar los efectos negativos de los plaguicidas, se encuentra la Ley N° 7664 "*Ley de Protección Fitosanitaria*" del 08 de abril del 1997, que tiene como objeto la protección de los vegetales y de la seguridad alimentaria frente a plagas sin deterioro del ambiente, siendo fundamental la regulación del uso y manejo de las sustancias químicas, biológicas o afines y equipos, para aplicarlas en la agricultura, procurando al mismo tiempo proteger la salud humana y el ambiente.
- III. Que el artículo 28 de la Ley de Protección Fitosanitaria dispone que los regentes agrícolas serán responsables técnicos de que las sustancias químicas, biológicas o afines que se reenvasen, reempaquen, importen, fabriquen, formulen, distribuyan, mezclen, almacenen o vendan, estén debidamente registradas, etiquetadas y se ajusten a todas las disposiciones de dicha ley y los reglamentos, además que las recomendaciones del regente serán vinculantes para la persona física o jurídica a la cual presta sus servicios. Igual responsabilidad le competará al regente en lo relativo a los equipos de aplicación para uso agrícola.
- IV. Que, dicha Ley incorpora el concepto de venta restringida y la exigencia legal de que las sustancias químicas, biológicas o afines, para uso agrícola que se clasifiquen en la categoría de mayor toxicidad y las declaradas de uso restringido,

- deberán venderse y aplicarse según la receta expedida por un profesional en Ciencias Agrícolas, incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos.
- V. Que el artículo 30 de la Ley de Protección Fitosanitaria, establece que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, podrá restringir o prohibir la importación, el tránsito, el redestino o la venta de sustancias, químicas, biológicas, bioquímicas, coadyuvantes y sustancias afines equipos de aplicación de uso agrícola, cuando se justifique por razones técnicas o se considere que emplear estas es perjudicial para la agricultura, el ambiente y la salud humana y animal.
 - VI. Que los productos que contienen glifosato (N-fosfometilglicina) en sus formulaciones constituyen herbicidas de amplio espectro que se aplican y se absorben por las hojas (foliar), así como de forma post-emergente, y al ser de acción total, es ampliamente utilizado para el control de plantas herbáceas y leñosas, aplicado con métodos de aspersión aérea o terrestre.
 - VII. Que la Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer (IARC, por sus siglas en inglés), organismo dependiente de la Organización Mundial de la Salud (OMS), reúne a grupos de expertos internacionales para detectar, examinar y preparar revisiones críticas, evaluando evidencia relevante y pública de cada sustancia y decide sobre el nivel de evidencia científica que apoya el potencial de un agente para causar o no cáncer en un amplio rango de exposiciones humanas, lo que queda plasmado en el programa de monografías que constituyen un referente mundial para la toma de decisiones de los Estados.
 - VIII. Que el 20 de marzo del 2015 la IARC/OMS aumentó la calificación de riesgo para la salud humana del glifosato, incorporándolo a la lista de sustancias “*probablemente carcinógenas para el ser humano*” del grupo 2A, que se utiliza cuando hay pruebas indicativas de carcinogenicidad en seres humanos y suficiente evidencia de carcinogenicidad en animales de experimentación, quedando esta comunicación editada primero como resumen en la revista especializada “*The Lancet Oncology*” y luego de forma completa en la Monografía número 112 de la IARC/OMS.
 - IX. Que la IARC/OMS evidenció que en estudios de casos y controles en personas expuestas ocupacionalmente a productos que contienen glifosato, en los EEUU, Canadá y Suiza, éstas resultaron con riesgo aumentado para linfoma no Hodgkin (LNH).
 - X. Que los productos que contienen glifosato son los herbicidas de mayor uso en el país según datos proporcionados por el Servicio Fitosanitario del Estado (SFE, 2012 al 2016).
 - XI. Que en diciembre 2018 la Comisión Interinstitucional para el estudio de los efectos sobre la salud y el ambiente de las formulaciones con Glifosato, integrada por la Defensoría de los Habitantes, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Ambiente y Energía, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Comité Ambiente y Salud del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica; señaló que para minimizar el riesgo de exposición de las personas trabajadoras que realizan labores de manejo y uso de plaguicidas en Costa Rica, se requiere la implementación y fiscalización de medidas de prevención y protección. Entre las medidas recomendadas, se encuentran: a) personas trabajadoras con recomendación médica que las califique como aptas para realizar labores de manejo y uso de plaguicidas, después de haberles realizado los exámenes de

- preexposición y exámenes periódicos anuales; b) capacitación anual de las personas trabajadoras en los riesgos asociados al uso y manejo de los plaguicidas, medidas de prevención y protección que se implementan en el lugar de trabajo y atención de emergencias; c) uso del equipo de protección personal completo y en buen estado; d) uso correcto de técnicas de manipulación y aplicación; e) uso de equipo de aplicación registrado en el SFE-MAG y e) un carné que acredite a cada persona que ha recibido capacitación y entendimiento teórico y práctico de lo anterior con recertificación cada dos años.
- XII. Que se hace necesario establecer medidas estrictas respecto el uso del plaguicida químico para uso agrícola, de nombre común Glifosato.
- XIII. Que es competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social regular las condiciones de trabajo, velar por la protección y los derechos de la persona trabajadora.
- XIV. Que Costa Rica ratificó los Convenios 81 (Convenio sobre la inspección del Trabajo de 1947) y 129 (Convenio sobre la Inspección del Trabajo (agricultura) de 1969) de la Organización Internacional del Trabajo, por medio de las Leyes N° 2561 del 11 de mayo de 1960 y N° 4737 del 9 de marzo de 1971; donde se establece que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión. Por lo que, deben disponerse las medidas necesarias para asegurar la vida, salud e integridad física de los trabajadores que realizan labores de manejo y uso de agroquímicos.
- XV. Que el Decreto Ejecutivo N° 33507 del 24 de octubre de 2006 *“Reglamento de Salud Ocupacional en el Manejo y Uso de Agroquímicos”*, regula las condiciones de trabajo y de salud ocupacional que deberán adoptarse en los centros de trabajo donde se manipulan y usan agroquímicos, con el fin de proteger eficazmente la vida, la salud y la integridad física de los trabajadores.
- XVI. Que el Decreto Ejecutivo N° 38371 del 14 de febrero de 2014 *“Reglamento sobre disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a Plaguicidas”* establece las disposiciones en materia de prevención y protección de las personas que usen y manejen plaguicidas.
- XVII. Que es función del Estado la protección de la salud de las personas que realicen todo tipo de actividades de manejo y aplicación de plaguicidas.
- XVIII. Que es potestad del Ministerio de Salud velar por la salud de la población y las condiciones sanitarias y ambientales. Toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 *“Ley General de Salud”*, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias orgánicas.
- XIX. Que la Ley General de Salud y demás leyes, reglamentos y disposiciones administrativas relativas a la salud, son de orden público y en caso de conflicto prevalecen sobre cualesquiera otras disposiciones de igual validez formal, sin perjuicio de las atribuciones que la ley confiere a las instituciones autónomas del sector salud.
- XX. Que el artículo 337 de la Ley General de Salud establece que: *“Corresponderá privativamente a las autoridades de salud la aplicación y el control del*

cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y de su reglamentación, sin perjuicio de las facultades y obligaciones que leyes esenciales otorguen e impongan a otros organismos públicos dentro de sus respectivos campos de acción". Por lo que deberán los funcionarios del Ministerio de Salud y las demás autoridades sanitarias ejecutar las actividades de control y protección sanitaria de manera coordinada, para garantizar la salud de la población y el resguardo del ambiente.

- XXI. Que el artículo 345 de la citada Ley General de Salud establece que, corresponde especialmente al Ministro de Salud en representación del Poder Ejecutivo, inciso 7) *"Declarar tóxicos o peligrosos y sujetos a restricción, sustancias, productos o bienes materiales que constituyen riesgo o peligro para la salud de las personas."*, y a su vez, el mismo artículo, inciso 8) establece que deberá dictar de común acuerdo con el Ministerio de Agricultura y Ganadería las normas de protección contra los peligros para la salud de las personas y de los animales no perjudiciales al hombre y contra la contaminación del ambiente que se deriven del uso, en sanidad vegetal, de sustancias tóxicas o que se declaren peligrosas. Asimismo, el inciso 10) dispone que, en conjunto con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, determinarán las normas técnicas sobre enfermedades ocupacionales de protección de la salud de los trabajadores.
- XXII. Que establece el artículo 346 de la misma Ley General de Salud que, para los efectos de llevar a cabo el efectivo control del cumplimiento de las disposiciones en materia sanitaria, podrán los funcionarios dependientes del Ministerio, debidamente identificados, hacer inspecciones o visitas para practicar operaciones sanitarias, recoger muestras o recolectar antecedentes o pruebas, en edificios, viviendas y establecimientos industriales, de comercio y en cualquier lugar en el que pudieran perpetrarse infracciones a las leyes y reglamentos y resoluciones aludidos. En el caso que las personas físicas o jurídicas impidieren la entrada o acceso a los lugares o inmuebles o interfirieran con la actuación de los funcionarios o se negaren a la entrega de muestras y antecedentes, podrá la autoridad de salud solicitar de la autoridad judicial la orden de allanamiento, la que deberá ser dictada dentro de las veinticuatro horas naturales de solicitada.
- XXIII. Que el artículo 355 de la mencionada Ley General de Salud dispone que las autoridades de salud competentes podrán decretar medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros y la agravación o difusión del daño, o la continuación o reincidencia en la perpetración de infracciones legales o reglamentarias que atenten contra la salud de las personas, a efectos de asegurar una efectiva protección de la salud de la población.
- XXIV. Que es potestad del Ministerio de Ambiente y Energía velar por la salud integral y el buen manejo de los ecosistemas naturales, la biodiversidad y el ciclo hidrológico para beneficios de la población, los sistemas productivos y la integridad ambiental de la nación.
- XXV. Que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012; se procedió a llenar la Sección I denominada *"Control Previo de Mejora Regulatoria"* del *"Formulario de Evaluación Costo Beneficio"*, siendo

que la evaluación de la propuesta normativa dio resultado negativo y que no contiene trámites, requisitos ni procedimientos, por lo que se determinó que no se requería proseguir con el análisis regulatorio de cita.

Por tanto,

DECRETAN:

DECLARAR DE USO RESTRINGIDO LA IMPORTACIÓN, FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN, TRANSPORTE, REEMPACADO, REENVASADO, MANIPULACIÓN, MEZCLA, VENTA Y USO, DEL PLAGUICIDA QUÍMICO DE NOMBRE COMÚN GLIFOSATO, NÚMERO CAS 1071-83-6, TANTO EL INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO COMO LAS FORMULACIONES REGISTRADAS

Artículo 1.- Objetivo. El presente decreto tiene por objetivo declarar de uso restringido el ingrediente activo grado técnico de nombre común Glifosato, así como las formulaciones registradas que lo contengan.

Artículo 2.- Efectos de la declaratoria. A partir de la vigencia de esta declaratoria todas las formulaciones a base de Glifosato, que se encuentren registradas, sólo podrán venderse al usuario bajo receta profesional, firmada por un profesional en Ciencias Agrícolas incorporado al Colegio de Ingenieros Agrónomos y la receta se hará constar en formularios especiales aprobados por el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Costa Rica.

Artículo 3.- Leyendas en la etiqueta y panfleto. Las etiquetas para plaguicidas químicos formulados a base de Glifosato, deben llevar en la parte superior y centrada la leyenda: **"PRODUCTO DE USO RESTRINGIDO"**, con letra mayúscula y negrita, del mismo tamaño de las frases de advertencia, lo suficientemente visible de acuerdo al tamaño de la etiqueta. La etiqueta y el panfleto deben llevar la leyenda: "VENTA BAJO RECETA PROFESIONAL".

Artículo 4.- Control de movimientos de producto. Las personas físicas y jurídicas que importen, exporten, fabriquen, formulen, almacenen, distribuyan, transporten, reempaquen, reenvasen, manipulen o vendan, plaguicidas sintéticos formulados que contengan Glifosato, expedidos bajo receta profesional, llevarán una bitácora, en la que se hará constar todo movimiento del producto que, importó, exportó, fabricó, formuló, almacenó, distribuyó, transportó, reempacó, reenvasó, manipuló, vendió, la cual será verificada por la Unidad de Fiscalización de agroquímicos y por las Unidades Operativas Regionales del Servicio Fitosanitario del Estado del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

La bitácora deberá indicar la marca del producto, la fecha de su formulación o entrada al país, el nombre de las personas físicas o jurídicas a quienes se les vendió el producto, la cantidad, presentación, fecha de operación, número de receta, número de factura, nombre del profesional y número de colegiado de quien emitió la receta, uso del producto y saldo de inventarios. La Unidad de Fiscalización de Agroquímicos del Servicio Fitosanitario del Estado, proveerá el formato para la bitácora.

Artículo 5.- Supervisión en la manipulación y aplicación aérea del producto. La manipulación y la aplicación aérea de Glifosato, se realizará bajo uso controlado y de acuerdo a las especificaciones del presente reglamento, debe confiarse solamente a aplicadores supervisados técnicamente y debidamente capacitados, además deben seguir medidas de seguridad y utilizar el producto químico de acuerdo a prácticas de aplicación recomendadas y autorizadas por el Servicio Fitosanitario del Estado.

La Comisión Asesora para el control y la regulación de las actividades de aviación agrícola, de acuerdo a sus competencias, conocerá, tramitará las denuncias por incumplimiento de las disposiciones técnicas y lo elevará ante la autoridad competente para que apliquen la normativa legal que corresponda.

El Servicio Fitosanitario del Estado establecerá en conjunto con el Colegio de Ingenieros Agrónomos, los lineamientos técnicos para la manipulación y aplicación, los cuales serán publicados en el sitio web del Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 6.- De las medidas de salud ocupacional. Las personas trabajadoras que realizan labores de manejo y uso de plaguicidas sintéticos formulados que contengan Glifosato deben utilizar de forma estricta el equipo de protección personal suministrado por el empleador y recomendado en la etiqueta del producto y cumplir con lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 33507 del 09 de noviembre de 2006, "*Reglamento de salud ocupacional en el manejo y uso de agroquímicos*". Además, se les deben realizar los exámenes médicos de preexposición y periódicos que se establecen en el Decreto Ejecutivo N° 38371 del 19 de mayo de 2014, "*Reglamento sobre disposiciones para personas ocupacionalmente expuestas a plaguicidas*".

El Consejo de Salud Ocupacional del MTSS deberá realizar campañas informativas sobre las medidas de salud ocupacional que deben tener las personas trabajadoras que realicen labores de manejo y uso de plaguicidas, en los procesos donde se permita el uso del Glifosato. Además, podrá apoyar en labores de capacitación, provisión de equipo de protección personal, supervisión de buenas prácticas de salud ocupacional, otras, en complemento a lo descrito en el artículo 7 del presente Decreto.

Según lo dispuesto en el artículo 282 del Código de Trabajo, corresponde a cada patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme lo establecido en dicha norma, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros.

Artículo 7.- Sobre las inspecciones. De conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 69 del Código de Trabajo, los patronos deberán permitir la inspección y vigilancia de las autoridades de trabajo para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones del Código de Trabajo, sus reglamentos y leyes conexas.

En caso de incumplir con las disposiciones señaladas por la Inspección General de Trabajo, deberán aplicarse las sanciones dispuestas en los artículos 310 inciso f) y el

Título Sétimo del Código de Trabajo, así como los artículos 92 y 95 de la Ley N° 1860 del 21 de abril de 1955 "*Ley Orgánica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social*", según el procedimiento aplicable.

Deberán realizarse inspecciones conjuntas para asegurar el efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto, con la participación de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Ambiente y Energía, Agricultura y Ganadería y Salud, según el marco de sus competencias. Para ello, los jefes respectivos deberán realizar la coordinación interinstitucional necesaria para nombrar un equipo técnico responsable que se encargará de realizar dichas inspecciones, quienes presentarán a los jefes un informe de cumplimiento.

De manera cuatrimestral, los jefes de dichas instituciones deberán reunirse a efectos de revisar el seguimiento de la implementación del presente Decreto.

Artículo 8.- Protección de zonas protegidas: Durante las aplicaciones de formulaciones a base de Glifosato, se prohíbe su uso en las zonas de protección de los ríos, los arroyos y otros cuerpos de agua estipulados en el artículo 33 de la Ley 7575 "Ley Forestal", y las zonas de amortiguamiento y protección contempladas en el artículo 70 del Decreto Ejecutivo No. 31520 del 16 de octubre del 2003 "Reglamento para las Actividades de la Aviación Agrícola", así como en cualquier Área Silvestre Protegida, tanto en propiedad estatal como privada.

Artículo 9.- Control del almacenamiento y empaque. El Ministerio de Salud velará porque las personas físicas y jurídicas cumplan con lo que se establece en el Decreto Ejecutivo No. 28659-S "Reglamento de Expendios y Bodegas de Agroquímicos" de fecha 13 de abril de 2000 y sus reformas y el Servicio Fitosanitario del Estado establecerá los lineamientos técnicos para el almacenamiento y empaque del Ingrediente Activo Grado Técnico y de las formulaciones a base de Glifosato, en los establecimientos de formulación, agroservicios y en fincas que las utilizan.

Artículo 10.- Control del uso agronómico. Las formulaciones a base de Glifosato solo podrán ser destinadas al control de malezas en cultivos, incluido el control de malezas pre siembra, como agente desecante y cualquier otro uso para el que se encuentre debidamente autorizado por el Servicio Fitosanitario del Estado.

Artículo 11.- Prohibición uso con fines no agrícolas. Se prohíbe el uso de Glifosato y sus formulaciones con fines no agrícolas. Los distribuidores y vendedores de plaguicidas sintéticos formulados que contengan Glifosato, deben contar con programas de custodia para la verificación del uso agronómico correcto, que garantice además la protección de la salud humana y el ambiente.

Artículo 12.- Revisión anual. Los Ministerios de Agricultura y Ganadería, de Salud, Ministerio de Ambiente y Energía y de Trabajo y Seguridad Social, anualmente deberán realizar una revisión sobre el impacto en la salud, ambiente y agricultura y las medidas de uso restringido a la importación, fabricación, comercialización y suministro de ingredientes activos grado técnico, sus sales y productos formulados que contengan el

ingrediente activo n-(fosfonometil)glicina (Glifosato), y en caso de encontrar irregularidades, se tomarán las medidas correspondientes.

TRANSITORIO I.- Las personas físicas o jurídicas que fabriquen, formulen, comercialicen, y manipulen materia prima o producto formulado que contenga Glifosato, tendrán un plazo improrrogable de seis meses, contado a partir de la publicación de este decreto, para cumplir con lo aquí dispuesto.

TRANSITORIO II.- El Servicio Fitosanitario del Estado cumplirá con lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 9 del presente decreto, debiendo estar publicado en la web lo indicado en esos artículos, a más tardar un mes contado a partir de la publicación del decreto.

Artículo 13.- Vigencia. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los ____ días del mes de junio del año dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA

RENATO ALVARADO RIVERA
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

DANIEL SALAS PERAZA
MINISTRO DE SALUD

CARLOS RODRÍGUEZ ECHANDI
MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

STEVEN NÚÑEZ RÍMOLA
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL